

612

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN
MATERIA DE DERECHO FAMILIAR."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO ALBERTO ORTIZ TELLEZ

ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO

MEXICO, D. F.

2002.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

AGRADEZCO A DIOS:

POR HABERME CONCEDIDO LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA Y POR TODAS SUS BENDICIONES.

A MIS PADRES:

SR. PEDRO ORTIZ CLAVEL (+).
SRA. BERNARDINA TELLEZ ALMAZAN.

POR HABERME DADO LA VIDA, SU AMOR Y SU APOYO INCONDICIONAL, VALORES SIN LOS CUALES, NO HABRIA SIDO POSIBLE REALIZARME COMO PROFESIONISTA.

A LINDA:

POR TODO SU AMOR, SU COMPRESION Y SU APOYO, QUE FUE DECISIVO PARA LLEGAR A ESTA META DE MI VIDA.

A MIS HIJOS:

ALBERTO ALEJANDRO, ULISES, CELIA YADIRA Y OMARCITO, MOTIVO POR EL CUAL ME ESFORZARE DIA TRAS DIA, CON TODO MI AMOR Y CARINO.

A MIS HERMANOS:

IGNACIA, JUANA, FRANCISCO, INOCENTE JORGE, JOSE ANGEL Y ROCIO SELENE, CON TODO MI CARINO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO Y CONSEJOS RECIBIDOS.

A MIS MAESTROS:

POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS, SU SAPIENCIA, SUS EXPERIENCIAS Y CONSEJOS, PARA HACER FRENTE A LOS OBSTACULOS EN LA PRACTICA PROFESIONAL, MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y GRATITUD, PARA LOS PRESENTES Y AUSENTES.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: PEDRO ALBERTO
ORTIZ TELLEZ
FECHA: 22-NOV-02
FIRMA: [Firma]

A MI MAESTRO ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO:

POR SU PACIENCIA, COMPRENSION, ORIENTACION Y SUGERENCIAS, EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, CON TODO RESPETO Y GRATITUD.

AL LIC. ANTONIO ADOLFO LOPEZ GARCIA:

POR SU APOYO INCONDICIONAL, PARA LLEVAR A CABO LA CONCLUSION DE ESTE TRABAJO DE TESIS, TODA MI ADMIRACION Y AGRADECIMIENTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

"MI ALMA MATER", POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER A LA MAXIMA CASA DE ESTUDIOS Y POR DARME EL HONOR DE SER UN UNIVERSITARIO EGRESADO DE SUS AULAS.

A LA H. FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.:

A LA QUE LLEVARE SIEMPRE EN MI CORAZON, YA QUE DENTRO DE SUS AULAS ADQUIRI LOS CONOCIMIENTOS PARA FORMARME COMO PROFESIONISTA, EN ESTA NOBLE CARRERA.

A MIS COMPAÑEROS:

POR TODAS LAS ALEGRIAS Y MOMENTOS FELICES VIVIDOS, POR SU AMISTAD, SU APOYO Y CONSEJOS EN LOS MOMENTOS DIFICILES, A LOS PRESENTES Y A LOS QUE YA SE HAN IDO.

A USTEDES H. JURADO:

POR SU COMPRENSION Y SUS FINAS ATENCIONES, MI ADMIRACION, RESPETO Y MI HUMILDE Y SINCERO RECONOCIMIENTO.

**LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN MATERIA DE DERECHO
FAMILIAR.**

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I	
LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.- CONCEPTO.	3
2.- SISTEMAS ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.	5
3.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO A TRAVES DE SUS DISPOSICIONES LEGALES.	17
CAPITULO II	
LA FUNCION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO.	
1.- LA CONSTITUCION DE 1917.	21
2.- LEYES ORGANICAS RELACIONADAS CON EL MINISTERIO PUBLICO.	27
3.- REGLAMENTOS ACCESORIOS.	29
4.- OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS.	36
CAPITULO III	
CONCEPTOS GENERALES SOBRE DERECHO FAMILIAR.	
1.- CONCEPTO DE FAMILIA.	37
2.- CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR.	42
3.- CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR.	47
4.- CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.	59
CAPITULO IV	
LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE DERECHO FAMILIAR.	
1.- FUNCIONES NO CONTENCIOSAS.	64
2.- FUNCIONES CONTENCIOSAS.	85
CAPITULO V	
LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	
1.- DOCTRINA.	108
2.- ASPECTOS PRÁCTICOS.	113

CONCLUSIONES.

119

BIBLIOGRAFIA.

123

INTRODUCCION.

En el presente trabajo de investigación, denominado "La Función del Ministerio Público en materia de Derecho Familiar", llevaré a cabo un estudio integral de esta importante figura dentro del mundo jurídico procesal mexicano, estableciendo que el Ministerio Público es parte en cualquiera de las ramas del Derecho en su ámbito eminentemente práctico y ahí radica la trascendencia del quehacer de quien es conocido como Representante Social, quien debe velar por los intereses de las personas que forman el grupo social, sea una familia o un conglomerado diferente, como por ejemplo: un conjunto de trabajadores, cuando alguno de los integrantes del conglomerado social respectivo, se ubica en la mecánica de determinado asunto de carácter procesal, sea civil, familiar, penal o cualquier rama del Derecho, el Ministerio Público tendrá intervención dentro de sus atribuciones debidamente establecidas en la ley de la materia.

La Función del Ministerio Público en Materia de Derecho Familiar, resulta vital, pues no se puede soslayar por motivo alguno, que la familia es la base sobre la cual descansa toda la sociedad, sin familia el hombre navega como un barco completamente a la deriva y es el núcleo familiar al cual se debe buscar proteger a toda costa, por ello el Ministerio Público se

constituye en un ente verdaderamente útil en la protección jurídica de los derechos de los miembros de la familia y a dicha protección jurídica el Representante Social debe dedicarle todos sus esfuerzos, pues tutelando a la familia, protege a la sociedad que forma parte del mundo dentro del cual todos nos desarrollamos y si se cuenta con un entorno familiar adecuado, el país avanzará en todos los niveles, motivo por el cual sostengo que el quehacer jurídico procesal del Ministerio Público en materia familiar es básico y de mucha proyección inmediata y mediata hacia la sociedad, el país y el mundo en general, si se recuerda que el Ministerio Público es una institución que tiene alcances universales, evidentes e innegables.

Mi trabajo de tesis profesional consta de cinco capítulos, en el primero se estudia la institución del Ministerio Público, en su origen y evolución, se ofrecen diversos conceptos y lo ubico en el grupo de disposiciones legales que regulan su actividad; en el capítulo segundo se analiza la función actual del Ministerio Público, dentro del marco legal en el cual realiza su labor, tomando como base la Ley Suprema, como lo es la Constitución General de la República; dentro del capítulo tercero se estudian nociones de familia y conceptos, además de diversas definiciones del Derecho Familiar y el contenido del mismo; en el capítulo cuarto me refiero a la

Función del Ministerio Público en Materia de Derecho Familiar, su intervención dentro de las funciones que le corresponden, en representación de menores, incapacitados, y ausentes, dentro de los diversos procedimientos no contenciosos y contenciosos; en el quinto y último capítulo lo dedico a mencionar, la legislación vigente en el Distrito Federal, respecto del Ministerio Público en su función como Representante Social en Materia Familiar, para posteriormente en el último segmento de esta tesis en su apartado de conclusiones, establecer mi postura en relación con la parte medular de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I.

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Revolución Mexicana de 1910 trajo cambios de mentalidad en todos los órdenes, que más tarde se verían reflejados en las estructuras sociales y jurídicas; en estas últimas se encuentra con prestanda propia la referida al Ministerio Público, en la que mediante circulares, reglas y órdenes del momento, se precisa de manera fundamental la función social que le correspondía.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio personal.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

El primer principio y el fundamental es la Unidad, el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: la sociedad.

De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única la persona representada.

Aún podrá suceder que unos agentes sustituyan a otros en el curso de una averiguación o de un proceso y también durante la práctica de una sola diligencia sin formalidad alguna.

Esto puede hacerse perfectamente en teoría porque basta el carácter de representante social para poder intervenir en toda clase de averiguaciones y de procesos y las distribuciones

o adscripciones que se hayan hecho con tales representantes asignando a cada uno determinados tribunales o territorios, no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limite su personalidad general que pueden hacer en todo asunto del ramo.

Esta característica es más de notarse si se contrasta con la de los jueces o tribunales que por el contrario tienen competencia perfectamente prevista y fija y que en manera alguna no pueden sustituirse ni encomendar su actuación a otros sino en los casos y con las formalidades estrictamente prescritas por la ley.

1.- CONCEPTO.

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, cargo que ejerce uno, empleo, oficio, u ocupación especialmente noble y elevado.

Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín publicus-populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo.

Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

Miguel Fenech ubica al Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".¹

Guillermo Colin Sánchez sostiene " El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en él ejercicio

¹FENECH, Miguel. Derecho Procesal Penal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1979. Pág. 273.

de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".²

Esta orientación predominó en los primeros ordenamientos constitucionales de nuestro país, pues basta señalar que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814; la C. de 1824; Las Siete Leyes de 1836, y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la SCJ estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años (artículo 92) y no requerían de título profesional, sino exclusivamente: "Estar Instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores" (artículo 93).

2.- SISTEMAS ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1996. 15ª. Edición. Pág. 86.

El Ministerio Público tiene una dicotomía muy importante, en la Averiguación Previa es una autoridad administrativa y a nivel procesal, en diversas ramas del Derecho, es parte.

A continuación, hablaremos de la Averiguación Previa.

"La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes".

El órgano investigador realiza las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso.

La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito.

La averiguación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento

en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso.

El procedimiento penal es de orden público y el titular de la acción debe siempre obrar de buena fe, Además; la actuación del Ministerio Público en la promobilidad de la acción, debe estar regida por criterios legales.

No podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, los presupuestos no se encuentran satisfechos. (artículo 16 constitucional)

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

La averiguación previa a la consignación a los Tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

Las disposiciones legales que regulan la averiguación previa, se encuentran diseminadas en distintos cuerpos de leyes que en seguida se mencionan:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal;
- 3.- Código Penal Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- 7.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- 8.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y
- 9.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En la investigación de delitos se dan varias situaciones, por lo que solamente mencionaremos las más comunes:

Primera. Averiguaciones sin detenido; por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito;

Segunda. Averiguaciones con detenido: a) Policía Judicial; b) Autoridades auxiliares del Ministerio Público Federal; c) Los propios denunciantes o querellantes; d) el Ministerio Público Federal.

La primera situación se refiere a las averiguaciones que se tramitan por el Ministerio Público Federal sin detenido, iniciadas por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito, en cuyo caso, deberán ser citados los que las formulen por escrito, para que las ratifiquen y proporcionen los datos que se considere oportuno pedirles.

En la etapa investigadora, la policía recibe de los particulares o de cualquier otra autoridad, las denuncias o querellas independientemente de que por las circunstancias del caso aquellas no pueden ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, ni informa de inmediato al Representante Social acerca de las mismas y menos de las diligencias practicadas, como es su obligación.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala cinco hipótesis en las que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal: I Cuando la conducta o los hechos de que carezca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley Penal, II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta aquél; III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trata, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material

insuperable; IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El Ministerio Público, su fijación provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea el desenvolvimiento de la fase acusatoria de la propia acción. ¿Qué diferencia hay entre la fase persecutoria y la fase acusatoria de la acción procesal penal? A nuestro parecer, las fases señaladas son diferentes momentos del desarrollo de la acción penal.

Si por acción procesal se entiende él excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su posición central: Cuando el Ministerio Público formula conclusiones.

El juez tiene forzosamente que decidir atendiendo a la excitación que el Ministerio Público le hace: más esta excitación no es de carácter general, no es un simple provocar el movimiento del órgano jurisdiccional, es un darle dinamismo, pero señalándole la dirección, un ponerlo en movimiento para que decida, no

solamente sobre una situación concreta, sino también, sobre una determinada consecuencia jurídica; en suma, un excitar para que resuelva sobre la relación de un hecho concreto con una situación jurídica especial.

Esa fijación y dirección, esa determinación de relación a la que el juez debe dar vida, sólo se puede lograr en el momento más evolucionado de la acción procesal penal: Cuando se formulan conclusiones. Antes, en la fase persecutoria, la acción procesal penal está en formación.

Es decir, está formando sus perfiles propios y en la fase acusatoria ha llegado a la madurez, o sea al establecimiento definitivo de sus contornos.

Así pues, en pocas palabras, la acción procesal penal nace con la consignación: En la fase persecutoria se desarrolla y, en la acusatoria halla su plenaria precisión, siendo este el momento definitivo de la tantas veces mencionada acción.

Las conclusiones del Ministerio Público tenemos que pueden ser: acusatorias, y no acusatorias.

Las conclusiones acusatorias deben sujetarse a las siguientes reglas:

La primera de carácter formal, estableciendo que las conclusiones siempre deben ser por escrito, los requisitos que deben cumplir las conclusiones, a saber:

Requisitos de relación de hechos;

Requisitos de consideraciones sobre el derecho; y

Requisitos de formulación de un pedimento en proposiciones concretas.

En lo que alude a las consideraciones del Derecho aplicable, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la existencia de los hechos. También, como señala la ley, deben citarse las ejecutorias y la doctrina aplicable al caso.

Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias.

Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno de que hemos hablado renglones anteriores, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, más en estos casos la remisión es forzosa, pues el juez nunca podrá

dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación, no ratificadas por el procurador

Terminado el estudio de las conclusiones del Ministerio Público, pasemos a las de la defensa. Las conclusiones de la defensa en el proceso Federal y en el juicio ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario como lo acabamos de estudiar pueden también exponerse verbalmente.

Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tiene por formuladas las de inculpabilidad (Artículos 318 del Código del Distrito y 297 del Federal).

"La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional.

En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su consentimiento.

En las resoluciones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto, es suficiente acudir a lo que dice el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie".

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

Son recursos los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía.

En el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario.

Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.

Los recursos son como medios de impugnación, para señalar los defectos que contenga la resolución combatida y como elementos reparadores para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido.

Los recursos son los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en el curso del proceso por el acto del Juez, provocado por actos de las partes o de un tercero.

El recurso viene a ser un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho.

Este segundo estudio no se hace en forma anárquica, pues está sujeto a principios o restricciones.

"La palabra 'apelación' proviene de la voz latina 'apellatio', que significa llamamiento o reclamación.

Es la provocación hecha del juez inferior al superior, por otra parte legítima, por razón del agravio que entiende se le ha causado o puede causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio

la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior".³

En la apelación, un tribunal superior en jerarquía (tribunal ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (Tribunal a quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

"La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."⁴

El recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece.

Todas las resoluciones contra las que se concede el recurso de apelación tienen importancia superlativa para la secuela procesal o para la libertad del sujeto.

Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos

³ ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México 1999, 19ª. Edición. Pág. 218.

⁴ Ibidem. Pág. 239.

coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

En cuanto a las personas que tienen derecho a apelar se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden interponer el recurso de apelación, y hay otras en las que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como es el caso de los autos que niegan la aprehensión o de los que niegan la citación para la preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el Ministerio Público.

La apelación se puede interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se invoque el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución.

3.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO A TRAVÉS DE SUS DISPOSICIONES LEGALES.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos.

Esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el pre-procesal y el procesal; el pre-procesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre

el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.⁵

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento que será motivo de posterior

⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México 1986, Pág. 219.

análisis y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.

Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2°, 3° al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 bis, 263, 274, 276, 360, 365 bis y 399 bis.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2°, 3°, 16, y 18, párrafo segundo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1, 4, 7, 9, 12, 13, 14 fracciones I, II, IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI; 16, fracción VI; 17, fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII, XIV; 18, fracciones I, II; 19 fracciones I y III; y 20, fracciones VII, VIII y IX ;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 2° fracción X; 12 fracción II; 19, 29 y 30.

CAPÍTULO II.**LA FUNCION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO.****1.- LA CONSTITUCION DE 1917.**

Históricamente es el Artículo 21 Constitucional la base Jurídica del Ministerio Público: es por ello que en este apartado hablaremos del tratamiento Jurídico-Constitucional otorgado a esta importante figura e Institución Básica del procedimiento penal mexicano.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mano inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día."

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

El párrafo de este artículo podemos dividirlo en tres partes:

La primera se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas;

La segunda, regula las funciones del Ministerio Público; y

La tercera, señala la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Tal precepto proviene, casi sin modificaciones de la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada porque según el artículo 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y en los requisitos que el mismo artículo exige".

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado: en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público.

De este modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede, ejercer la acción penal ante el juez competente.

Por último, se indica con precisión que la autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983, se consagró un principio de justicia igualitaria.

En efecto, anteriormente las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía se sancionaban con multa o arresto hasta por 36 horas, pero cuando el infractor no pagaba la multa, generalmente por falta de recursos, se le permutaba por arresto que no podía exceder de 15 días.

Como sólo los más pobres llegaban a sufrir hasta 15 días de cárcel por no pagar la multa, y esto en sí no era justo, el Constituyente Permanente redujo el tiempo del arresto a un máximo de 36 horas.

Asimismo, y también en atención a las realidades de nuestro pueblo e inspirado en principios de justicia igualitaria, se estableció que las multas impuestas a trabajadores no excederán de un día de jornal y cuando se trate de no asalariados no será mayor de la cantidad que perciba en promedio por un día de labor. Todo lo anterior está inspirado en un recto sentido de

justicia que obliga a no tratar igual a los que realmente, por su condición social, económica y cultural, no lo son.

Vale decir, sin temor a exagerar, que uno de los preceptos transformaron radicalmente el antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente este.

El artículo 21, que había sido reformado en 1982 por lo que toca al régimen de faltas. Lo fue nuevamente en 1994, en lo que atañe al ejercicio de la acción penal y al sistema de seguridad pública. Se promulgó la reforma el 30 de noviembre de 1994, y fue publicada el 31 de diciembre.

Forma parte de un cambio muy extenso en preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial y, en general, a la procuración y administración de justicia, que se tramitó en un brevísimo plazo al final de aquel año.

Se trata, sin duda, de la más profunda reforma en este orden de cosas, y por ello hubiera sido conveniente, en concepto de muchos, ampliar el conocimiento y el debate de los proyectos.

Hoy la reforma de 1994, está en la fase de reglamentación secundaria: se ha expedido una Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y se cuenta asimismo,

con una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existen reformas legislativas en materia de amparo, persecución de la delincuencia organizada y seguridad pública.

La primera parte de la reforma de 1994 al artículo 21 Constitucional se localiza en el párrafo cuarto de este precepto. Tiene que ver con un tema central del enjuiciamiento penal: el ejercicio de la acción persecutoria.

Los intérpretes del artículo 21, desde 1917 hasta los últimos días, han considerado que la letra del precepto confiere al Ministerio Público el ejercicio de la acción, en exclusiva, sin intervención de otras autoridades ni del ofendido por el delito.

Esta interpretación -no unánime- se trasladó a la ley, se recogió en la jurisprudencia y predominó en la doctrina. Fue así que prosperó el llamado "monopolio" del Ministerio Público en el ejercicio de la acción, suprimido en la reforma constitucional de 1994.

En la reforma de 1994, cambió profundamente el sistema que hasta aquí descrito. En efecto, el Constituyente Permanente estableció (al cabo de las modificaciones practicadas en el Senado con respecto a la iniciativa presidencial) que "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no

ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

2.- LEYES ORGANICAS RELACIONADAS CON EL MINISTERIO PUBLICO.

Principalmente analizaré la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Abril de 1996, consta de 60 artículos y 4 transitorios, el Capítulo I, se ubica entre los artículos 1° al 15, se refiere a las atribuciones, el Capítulo II, abarca del artículo 16 al 27 y habla de las bases de organización, en el Capítulo III, en los artículos 28 al 31 se dispone todo lo relacionado al Instituto de Formación Profesional, el Capítulo IV se sitúa entre los artículos 32 al 48 y nos habla del Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el Capítulo V, habla del Consejo Interno del Ministerio Público de los artículos 49 al 52, el Capítulo VI, se ubica entre los artículos 53 al 60, refiriéndose a las disposiciones generales.

La Ley Orgánica en análisis, en los Capítulos respectivos contiene varias disposiciones referentes al Ministerio Público, el artículo 2, nos señala: que la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En el Capítulo II, establece el artículo 16 que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador que es el titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

En el capítulo III, dispone el artículo 30, que el Instituto de Formación Profesional, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador.

El Capítulo IV, que trata lo referente al Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría, en su artículo 34 señala los requisitos para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público.

El Capítulo V que analiza lo relacionado al Consejo Interno del Ministerio Público, en su artículo 50 determina las funciones de dicho consejo.

En el Capítulo VI, en relación a las disposiciones generales, el artículo 55 señala las limitaciones que tienen los agentes del Ministerio Público, destacando la imposibilidad de desempeñar otro empleo, cargo o comisión en la Administración

Pública Federal, del Distrito Federal o de cualquier otra entidad federativa.

La otra Ley Orgánica que trata lo referente al Ministerio Público, es la de la Procuraduría General de la República, similar en esencia a la que acabamos de analizar brevemente.

3.- REGLAMENTOS ACCESORIOS.

Siguiendo con la mecánica del inciso anterior en este apartado, solamente analizaré el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deteniéndonos a analizar la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Julio de 1996, consta de 54 artículos y 4 transitorios.

En el Capítulo I, se sitúan los artículos 1° al 6° y habla de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su artículo 4° dispone quienes podrán ser para efectos legales considerados como Agentes del Ministerio Público.

El Capítulo II, se refiere a las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito

Federal, en los artículo 7 y 8 de dicho reglamento.

El Capítulo III, está contenido en el artículo 9 y habla de las atribuciones de los Subprocuradores, 16 fracciones de dicho numeral.

El Capítulo IV, en las 22 fracciones del artículo 10, trata lo referente a las atribuciones del Oficial Mayor.

El Capítulo V, contenido por el artículo 11 del Reglamento en estudio, habla de la Contraloría Interna.

El capítulo VI, en el artículo 12, del ordenamiento legal en estudio, en sus 10 fracciones se refiere a la Visitaduría General.

El Capítulo VII, en las 6 fracciones del artículo 13, regula lo referente a la coordinación de los Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador

El Capítulo VIII, contenido en el artículo 14, con sus 22 fracciones se refiere a la coordinación de investigación de robo de vehículos.

El Capítulo IX, en su artículo 15 y sus 14 fracciones se refiere a la Supervisión General de los Derechos Humanos

El Capítulo X, En el artículo 16, con sus 19 fracciones, regula el funcionamiento de las Direcciones Generales.

El Artículo 17, con sus 17 fracciones y el artículo 18, con 2 fracciones, señalan el funcionamiento de las Direcciones Generales de Investigación.

El Artículo 19, en sus 7 fracciones, determina las atribuciones de las Direcciones A, B y C de Consignaciones.

La Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal, encuentra la base de sustentación en las 13 fracciones del artículo 20.

La Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, está regulada por el artículo 21, en sus 10 fracciones.

El Artículo 22, con sus 12 fracciones, regula el funcionamiento de la Dirección General a Víctimas de delito.

El Artículo 23, con sus 20 fracciones, nos determina el funcionamiento de la Dirección General de Control de Procesos Penales.

La Dirección General Jurídica Consultiva, encuentra su regulación en las 13 fracciones, del artículo 24.

La Dirección General del Ministerio Público en lo Civil, está regulada por el artículo 25 de dicho reglamento, con las 10 fracciones respectivas.

La Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal, La Dirección General de la Policía judicial, La Dirección General de Policía y Estadística Criminal, La Dirección General de Prevención del Delito, La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, La Dirección General de Recursos Humanos, La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, La Dirección General de Servicios a la Comunidad, La Dirección General de Servicios Periciales, La Dirección General de Tecnología y Servicios Informáticos; forman parte de las Direcciones Generales agrupadas en el Capítulo X del Reglamento analizado y se sitúan entre los artículos 27 y 36 de dicho ordenamiento.

El capítulo XI, está contenido por el artículo 37 del Reglamento y se refiere a la Unidad de Comunicación social.

El artículo 38, trata lo relacionado a los Órganos desconcentrados.

Los artículos 39, 40 y 41, regulan lo referente al Albergue temporal.

En los artículos 42 al 45, se habla de las Delegaciones de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal. En los artículos 46 y 47, se habla del Instituto de formación Profesional.

Los artículos 48 y 49, regulan el Consejo interno del Ministerio Público.

Los artículos 50 al 54 se regula de la suplencia de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Intencionalmente omito mencionar la regulación de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y por ser básico en la elaboración del presente trabajo de investigación, por lo cual procederé a citar textualmente el artículo 26 de este Reglamento, que señala:

"AL FRENTE DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR, HABRA UN DIRECTOR GENERAL QUIEN EJERCERA POR SI O A TRAVES

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LE ESTEN
ADSCRITOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. - INTERVENCIÓN EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE SOCIAL ANTE LOS JUZGADOS Y SALAS DEL
RAMO FAMILIAR PARA LA PROTECCION DE LOS INTERESES
INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL, EN LOS
TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

II. - INTERVENIR EN LOS JUICIOS RELATIVOS A
LA FAMILIA, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,
SUCESIONES Y TODOS AQUELLOS DEL ORDEN FAMILIAR EN
QUE POR DISPOSICION LEGAL SEA PARTE O DEBA DARSE
VISTA AL MINSITERIO PUBLICO, INTERPONIENDO LOS
RECURSOS LEGALES QUE PROCEDAN.

III. - INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS Y
AUDIENCIAS QUE SÉ PRACTIQUEN EN LOS JUZGADOS Y
SALAS DEL RAMO FAMILIAR Y DESAHOGAR LAS VISTAS QUE
SE LE DEN, FORMULANDO Y PRESENTANDO LOS
PEDIMIENTOS PROCEDENTES DENTRO DE LOS TERMINOS
LEGALES.

IV. - PROMOVER, CUANDO PROCEDA, LA
CONCILIACION DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
EN AQUELLOS EN QUE PARTICIPEN PERSONAS CON
DISCAPACIDAD, COMO INSTANCIA PREVIA DEL ORGANO
JURISDICCIONAL.

V.- SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

VI.- PLANIFICAR, PROGRAMAR, COORDINAR, VIGILAR Y EVALUAR EN EL AMBITRO DE SU COMPETENCIA, LAS ACCIONES DE LA UNIDAD DEDICADA A LA ATENCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR LA QUE SE REGIRA POR EL ACUERDO RESPECTIVO DEL PROCURADOR.

VII.- TURNAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURIA COMPETENTES EN MATERIA DE INVESTIGACIONES, LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN, CUANDO SE ESTIME QUE DEBE INICIARSE AVERIGUACION PREVIA POR LA COMISION DE HECHOS DELICTUOSOS

VIII.- INICIAR Y, EN SU CASO, INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE NO ESTEN RESERVADAS A LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS, POR DELITOS GENERADOS EN HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O CONDUCTOS RELACIONADOS CON TALES HECHOS.

IX.- INSTRUIR A LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL QUE LE ESTEN ADSCRITOS, PARA LA REALIZACION DE LAS ACTUACIONES QUE FUEREN PROCEDENTES.

X.- OPERAR Y EJECUTAR BASES, CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS DE COLABORACION CON INSTITUCIONES

PUBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS EN
MATERIA DE DERECHO FAMILIAR.

XI.- APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL ALBERGUE
TEMPORAL EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y

XII.- ESTABLECER Y APLICAR CRITERIOS PARA
BRINDAR EL SERVICIO DE APOYO LEGAL, PSICOLOGICO Y
SOCIAL A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACTOS DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.- OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS RELACIONADOS.

Principalmente en este apartado trataré lo relacionado con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el observaremos como destacada, la participación del agente del Ministerio Público en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento en lo referente a la aprobación del convenio que formulan los divorciantes, igualmente intervendrá en las controversias del orden familiar y en los juicios intestamentarios y testamentarios respectivamente.

No debemos soslayar que de manera extraña no está mencionado el Ministerio Público, en la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuando en nuestra opinión deberían haberse mencionado los agentes del Ministerio Público, por fungir en diversos juicios del orden penal y familiar principalmente.

CAPITULO III

CONCEPTOS GENERALES SOBRE DERECHO FAMILIAR.

1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

La familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: la unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras paramatrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de doble naturaleza: emanada de pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco.

Son, en síntesis, tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia; el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

Una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el derecho de familia determina los deberes y derechos, normalmente recíprocos, que existen entre ellos. La organización de las relaciones familiares por el derecho no es otra cosa que la creación de derechos y obligaciones entre los ligados por lazos de matrimonio, de filiación o de parentesco.

Los derechos-deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y sucesión legítima. Existen también, como consecuencias del vínculo familiar, ciertas prohibiciones: para contraer matrimonio, para intervenir en determinados actos jurídicos de los familiares, así como atenuantes y agravantes en Derecho Penal.⁶

La familia no se desintegra como un todo, pues, ya lo señalamos, la dinámica familiar es

⁶ Cfr. CICU, Antonio, Derecho Familiar, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1947, Pág. 98.

cambiante durante la vida de cada uno de los individuos.

Se entiende más bien por disolución familiar, el rompimiento de los lazos de familia entre los individuos que estaban previamente ligados uno con otro.

La relación familiar se extingue, obviamente con la muerte. Otras formas de extinción de lazos familiares son: la nulidad de matrimonio y el divorcio que desliga a la pareja conyugal; la impugnación de la paternidad o de la filiación en los limitados casos en que la ley lo permite, y la revocación de la adopción.

Hay lazos familiares que sólo pueden ser extinguidos por la muerte, tales son: la filiación materna habida dentro o fuera de matrimonio; la filiación paterna matrimonial; la filiación paterna habida fuera de matrimonio cuando expiran los plazos en los cuales puede ser impugnada, y el parentesco por consanguinidad en todas sus líneas y grados.

Realmente, los únicos lazos familiares que pueden romperse voluntariamente son aquellos que surgieron también de la voluntad de las partes, como son el matrimonio y la adopción.

Las relaciones consanguíneas son dadas por la naturaleza y únicamente se extinguen por la forma natural de extinción de todo lo existente: la muerte.

La naturaleza dota al sujeto de progenitores, abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, primos, y este parentesco natural y recogido por el derecho es para toda la vida.

Las instituciones capitales del derecho familiar son: el matrimonio, la filiación y el parentesco.

En relación directa con el matrimonio surgen: los regímenes patrimoniales del matrimonio, la nulidad del mismo y el divorcio.

Derivada de la filiación nace la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción.

Y en conexión directa con el parentesco y demás lazos familiares, se tiene a la obligación alimentaria, la tutela legítima, el patrimonio de familia y la sucesión legítima.⁷

Desde el punto de vista sociológico se señala que la familia es una célula social y se entiende

⁷ Cfr. IBARROLA, Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1999, 8ª. Edición, Pág. 35.

por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que ha procreado y que viven juntos.

Las legislaciones no dan un concepto definido de familia y cuando a ella se refieren, lo hacen en el sentido del conjunto de individuos unidos entre sí por los lazos familiares.

Algunos ordenamientos han intentado la definición de la familia, así, el Código Familiar de Tlaxcala de 31 de agosto de 1976 define a la familia en el artículo 27, segundo párrafo, de la siguiente manera: "La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan (sic) por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar".

No se limita este Código a definir a la familia, sino que, en el artículo 721, le otorga personalidad jurídica: "Limitativamente este Código reconoce personalidad jurídica a los siguientes grupos: familia...".

Posteriormente agrega: "la representación de estos grupos estará a cargo de quien designe la ley, (o) de quien designen los componentes del grupo por mayoría" (artículo 722).

La definición de familia que da el Código Familiar de Tlaxcala anteriormente transcrito, o cualquiera otro que pudiera intentarse basándose en la unidad de convivencia bajo un techo común y bajo un orden de administración, presenta serias objeciones, entre ellas la más destacada, que excluye a los miembros de la familia que no habitan el hogar común.

Así, dejan de ser parte de la familia, los padres y los hijos cuando estos últimos forman su hogar aparte; los hermanos entre sí dejarán por el mismo motivo de ser parte de la familia; los abuelos no son familia de sus nietos si no conviven bajo el mismo techo, etc.

En forma más aberrante podríamos considerar que los hijos ya no son familia de sus padres cuando, aun siendo menores de edad y bajo su patria potestad, se les manda a educarse y a vivir en el seno de otra familia, de la cual tampoco formarán parte si no son parientes.

Cabe aquí recordar que uno de los primeros (si no el primero) de los ordenamientos jurídicos del mundo en materia familiar, fue el que surgió en México en 1917, y que llevó el muy adecuado nombre de "Ley sobre Relaciones Familiares".

La cuestión de la personalidad jurídica que pueda tener la "familia", es un tema mayormente cuestionado.

Primero. Si ya quedó establecido que no puede existir estrictamente un núcleo familiar único, ¿cómo otorgarle personalidad jurídica a lo que no tiene una determinación definida?

Segundo. Si un sujeto pertenece a diversos núcleos familiares ¿Cuál va a ser "Su" familia persona jurídica".

Tercero. Las personas jurídicas son entes creados por el derecho para cumplir con fines difíciles de lograr con el esfuerzo de un solo individuo ¿Cuáles serían los fines a cumplir por la persona jurídica, "familia" con independencia de los fines personales de cada uno de los miembros?

2.- CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.

Considero que basta ese simple concepto o definición para caracterizarlo sin abrir juicio acerca de su ubicación entre las ramas del Derecho ni limitar su contenido.

Sin embargo, existen numerosos intentos de definirlo con mayor exactitud, los cuales a mi juicio no logran cabalmente su propósito porque en su intento de precisar el concepto deben recurrir a nociones controvertidas. Sólo mencionaré las más importantes de las enunciadas en la doctrina nacional.

Para La Faille el Derecho de Familia es "el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia".

Rébora lo define como "el conjunto de normas y principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y de la otra, y a las instituciones apropiadas para su preservación y, según las circunstancias, para su restauración o reintegración".

Díaz De Guíjarro afirma que es "el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de familia,

tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales".

Cabe observar a esta definición: 1) que no es la ubicación de las normas en determinados cuerpos legales la que define la rama del Derecho a la cual corresponden; 2) que el Derecho de Familia no regula sólo los actos de emplazamiento en el estado de familia sino igualmente las formas de desplazamiento de él; 3) que no todos los efectos patrimoniales del estado de familia están regulados por el derecho de familia, ya que el derecho sucesorio intestado es efecto patrimonial de dicho estado y está regulado por otra de las divisiones del Derecho Civil.⁸

Julián Bonnacasse define al Derecho de Familia, en los siguientes términos:

"Por Derecho Familiar entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.

"Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos

⁸ Cfr. BELLUSCIO, Cesar Augusto, Derecho de Familia. Editorial Depalma. Buenos aires, Argentina 1979. Pág. 29 y 30.

la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación.

Si se desea reducir el Derecho de Familia a límites más estrictos, debe comprender el matrimonio y los regimenes matrimoniales o Derecho matrimonial y el parentesco o Derecho del parentesco. Pero, no deja de ser legitimo, cuando se quiere comprender el derecho de familia en su conjunto, considerarlo en el sentido amplio del término, tal como lo hemos definido".⁹

El presente apartado constituye una especie dentro del Derecho Civil, esta afirmación obedece a que aún encontramos las normas correspondientes dentro del Código Sustantivo Civil, no obstante que consideramos que el movimiento por la autonomía del Derecho de Familia prevalecerá en un futuro no muy lejano con la creación de un Código específico para esta materia.

En síntesis, son tres las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio, la filiación y el parentesco.

En el matrimonio, como ejemplo: el Ministerio Público tiene alguna intervención cuando los

⁹ BONECASSE, Julián de. Tratado de Derecho Civil. Editorial Ejea. Buenos aires, Argentina. 1976. Pág. 14.

consortes quieren disolverlo o bien en varios casos de nulidad de matrimonio.

La Ley le da intervención al Ministerio Público en materia de filiación en lo que toca a la adopción, reconocimiento de la paternidad o maternidad y en los casos de desconocimiento de la paternidad, así como en materia de parentesco cuando se refiere a, tutela, guarda y custodia de menores e incapaces y patria potestad y en la constitución del patrimonio familiar; por citar algunos ejemplos más.

3.- CONTENIDO DEL DERECHO FAMILIAR

Un problema que la doctrina debate desde hace varias décadas es el de la ubicación del Derecho de Familia entre las ramas del Derecho.

Tradicionalmente, forma parte del derecho civil. Sin embargo, la circunstancia de que la mayor parte de sus normas sean de orden público, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y en numerosas cuestiones por él reguladas, ha hecho que la doctrina dude acerca de si dicha ubicación es o no concreta.

La tesis de que el Derecho de Familia es parte del Derecho Público ha sido sostenida por Jellinek, según la referencia de Guastavino.

En la doctrina nacional, COLMO afirmó incidentalmente que la familia es una institución de derecho público. Según Rébora, la organización de la familia ha tenido un incesable movimiento, del orden doméstico al derecho privado, y de éste al público, y Spota sostiene que forma parte del derecho civil pero que se acentúa de manera innegable su aspecto de Derecho Público, el cual estaría dado por el interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus poderes - funciones en las relaciones jurídicas del Derecho de familia. Para estos autores, al parecer, estaríamos viviendo el tránsito del Derecho de Familia, del Derecho Privado al Público.

El mayor esfuerzo doctrinal por separar al Derecho de Familia del Derecho Civil, y aun del Derecho Privado, está constituido por la elaboración del profesor de la Universidad de Bolonia, Antonio Cicu ha sostenido este autor la tesis de la clasificación tripartita del derecho, según la cual el Derecho de Familia sería un tercer género distinto del Derecho Privado y del Derecho Público.

Cicu parte de una distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, según la cual en el primero el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del Derecho, en tanto que en el segundo está en una posición de libertad al mismo respecto; de allí extrae la

conclusión de que en la relación jurídica de Derecho Privado los intereses tutelados son distintos y opuestos, mientras que en la de derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto al del Estado, sino que sólo hay un interés, el del Estado, exigencia superior que debe ser satisfecha.

Con relación al Derecho de Familia, entiende que tampoco tutela intereses individuales como autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales, el interés familiar.

De ahí que vea en el Derecho de Familia relaciones jurídicas similares a las del Derecho Público, pero diferenciadas en que mientras en éste el interés superior que se tiende a salvaguardar es el del Estado, en aquél es el interés familiar. A su vez, ve en la familia un organismo similar al Estado, aunque en escala menor.

En cuanto a los actos jurídicos del Derecho de Familia, no serían actos jurídicos privados sino actos de los poderes familiares, como el reconocimiento del hijo natural y el desconocimiento de la paternidad legítima o bien actos del poder estatal, como el matrimonio. Los derechos subjetivos familiares constituirían o bien un poder de voluntad no vinculado con el

interés propio del titular o bien una mera acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de un deber.¹⁰

Señaladas las características de las tres grandes divisiones del Derecho: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, corresponde ubicar al Derecho de Familia dentro de uno de los tres grandes apartados, pues su ubicación tradicional dentro del Derecho Civil, o sea, el Derecho Privado en general, ha sido frecuentemente cuestionada.

La polémica acerca de la adecuada ubicación del Derecho de Familia despertó el interés de los juristas y cobró especial relieve a partir de las ideas del tratadista italiano de principios de este siglo Antonio Cicu, expuestas entre otras, en dos de sus principales obras: "El derecho de familia" y la "Filiación".

Expone el famoso profesor de la Universidad de Bolonia que el Derecho de Familia no pueden aplicársele los principios generales del Derecho Privado, pues el pilar de los mismos, la autonomía de la voluntad es inoperante en la normativa de las relaciones familiares.

¹⁰ Cfr. BELLUSCIO, Cesar Augusto. Op. Cit. Págs. 30 y 31.

La distinción entre el Derecho Público y el Privado, según explicamos en líneas anteriores, resulta de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado, posición de dependencia a los fines superiores de interés público en los que el Estado ejercita su dominio (Derecho Público), o posición de libertad en razón de los intereses particulares (Derecho Privado).

Al analizar Cicu la estructura de las relaciones que configuran el Derecho de Familia, advierte que en las mismas no predomina el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar; las normas relativas son de carácter imperativo o prohibitivo; no se deja al juego de la libre voluntad de los individuos regir las relaciones más importantes que estructuran y organizan la vida familiar: los deberes entre cónyuges, o entre padres e hijos, por ejemplo, son irrenunciables a través de las instituciones del matrimonio y de la patria potestad.

Desde este punto de vista, las normas del Derecho Familiar se asemejan a las del Derecho Público, y se distancian de las características del Derecho Privado.

Eso no significa, de ninguna manera que la rama del Derecho Familiar debe pertenecer al derecho público, pues este último es el derecho

que regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos públicos.

La familia no es un ente público, aunque la estructura de la misma, su organización y finalidades sean de un indiscutido interés público.

El Estado está interesado en que la célula social, la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras del núcleo, imperativas e irrenunciables.

Si el Derecho de Familia no es Derecho Público -señala Cicu- y la estructura de sus relaciones pugna con los más elementales criterios que determinan al Derecho Privado, al Derecho de Familia debe asignársele un lugar independiente entre el Derecho Público y el Derecho Privado, es decir, la bipartición debe transmutarse en tripartición, creándose un tercer género en el que pudiera tener cabida el Derecho Familiar.¹¹

Hasta aquí el pensamiento de Antonio Cicu, quien nos habla de una posible tripartición del Derecho.

¹¹ Cfr. CICU, Antonio, Op. Cit. Pág. 98.

Quedó anotado en párrafos anteriores, que la tripartición del Derecho se ha convertido ya en una realidad con la inclusión del llamado derecho social. Cabría entonces preguntarse ¿Pertenece el Derecho de Familia a esta tercera categoría? La respuesta negativa nos parece contundente si recordamos las características del llamado Derecho Social: que se refieren a los individuos en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien establecidos, como observamos. ¿Pertenece la familia a un grupo especial de individuos? Obviamente no. La sociedad en su totalidad está configurada por familias. Los individuos todos pertenecen de una u otra manera a grupos familiares. El Derecho de Familia no pertenece de manera absoluta al Derecho Social.

¿Dónde ubicar, por lo tanto, a esta importantísima rama del derecho? ¿En una cuarta categoría, quizá? Esta solución nos parece innecesaria y fuera de lugar. Creemos que la inclusión del Derecho de Familia dentro del Derecho Privado es lo debido, pese a que en este Derecho no veo funcionar a la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios. Pero es Derecho Privado por que rige relaciones de los particulares entre sí, como simples particulares. Pues ¿hay algo más íntimo y privado para el individuo que su esfera familiar?

Una nueva cuestión a plantearse con respecto al Derecho de Familia es la relativa a su permanencia dentro de los ordenamientos civiles, o su posible autonomía dentro del Derecho Privado. El fenómeno de la autonomía dentro del Derecho de Familia empieza a ser realidad cuando menos en su aspecto legislativo en muchos lugares del planeta. Los Códigos del menor y los Códigos de la familia son ya Derecho vigente con independencia del Derecho Civil, lo que lleva a inquirir si lo propio debería pasar en la legislación particular para el Distrito Federal.

La familia y su correcta organización son de interés público, y objeto de estudio de diversas disciplinas humanas como son la sociología y la psicología entre otras. De ellas, corresponde al Derecho señalar el marco normativo adecuado para que las relaciones entre los miembros de la familia, se desenvuelvan a satisfacción y se produzca la unidad armónica que debe tener la célula social.

El Derecho de Familia es la rama particular del Derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o del parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción. Estas relaciones en su conjunto, configuran el Derecho

de Familia cuando son recogidas y reguladas por el Estado.

El contenido esencial del Derecho de Familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares.

En forma más amplia y descriptiva se puede decir que el contenido del Derecho de Familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas éstas por matrimonio, concubinato o parentesco

Determinado el concepto anterior, se puede seguir hablando de la familia, entendiendo por ella en su connotación jurídica, el conjunto de las relaciones existentes entre los distintos sujetos que tienen entre sí lazos familiares pero reguladas dichas relaciones por el Derecho, siempre como relación entre dos sujetos: marido y mujer; padre e hijo (a), madre e hijo(a), hermano(a) con hermano(a), tío(a) con sobrino(a), etc. Las leyes no mencionan, sino excepcionalmente (por ejemplo en el patrimonio de familia) a la familia como el sujeto de la relación jurídica; hablan de los deberes y derechos de los cónyuges entre sí, de los padres con sus hijos, etc.

En el caso particular que señalamos del "patrimonio de familia" en que reiteradamente se

habla del derecho y de la obligación de la familia del constituyente del patrimonio, se refiere desde luego a los acreedores alimentarios del mismo, que viven bajo el mismo techo común. ¿Querrá ello decir que el Derecho sólo considera como familia al grupo de familiares que viven en la misma habitación y que entre ellos existe un deudor y varios acreedores alimentarios? Pensamos que el concepto de familia es mucho más amplio pues, en el caso particular de esta figura del patrimonio de familia, el Derecho no descarta que el constituyente del patrimonio, tenga además otros nexos familiares, por ejemplo, sus padres que no viven con él y de los cuales puede ser también deudor alimentario, hermanos mayores o menores en la misma situación, tíos, sobrinos, primos etc., etc., todos sus familiares en una palabra, que no son en determinado momento sus acreedores alimentarios ni viven con él, pero que son también "sus familiares".

El Derecho de Familia comprende normas reguladoras de las relaciones personales y de las relaciones patrimoniales de orden familiar.

Ha quedado superado actualmente el antiguo esquema revelado en la sistemática del Código Napoleón, del nuestro y de los de la generalidad del siglo XIX-, que distinguía entre el Derecho de Familia y el Derecho Civil patrimonial, y que lleva a esos códigos a legislar entre los

contratos las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

Los códigos y proyectos modernos agrupan todas las normas extrapatrimoniales y patrimoniales del derecho de familia; así ocurre en nuestro país en el proyecto de 1936 y el anteproyecto de 1954.

Dándose, bien en este último, o bien independientemente, las denominadas relaciones cuasifamiliares, comprensivas de la tutela y la curatela. También se estudian en el derecho de familia las consecuencias jurídicas de la unión de hecho (concubinato).

Desde otro punto de vista, el derecho de familia comprende el derecho matrimonial (promesa, celebración, nulidad, efectos extrapatrimoniales y patrimoniales, disolución del matrimonio y disolución de sus efectos), las relaciones paterno-filiales (filiación legítima, ilegítima y adopción) y las relaciones parentales en sentido amplio (derecha del parentesco), situándose bien en este último o bien independientemente las denominadas relaciones cuasifamiliares, comprensivas de la tutela y la curatela. También se estudian en el derecho de familia las consecuencias jurídicas de la unión de hecho (concubinato).

Sólo en los últimos años ha comenzado a elaborarse una teoría general del Derecho de Familia independiente de la parte general del Derecho Civil. En nuestro país, esa elaboración se debe a los estudios de Díaz de Guíjarro, condensados en una serie de artículos y en el tomo primero y hasta ahora único de su lamentablemente inconcluso tratado de Derecho Civil.

Por otra parte, Guastavino reivindica para el Derecho de Familia el estudio de la regulación jurídica del bien de familia. Dicha regulación formaría parte del Derecho de Familia patrimonial, comprensivo de las instituciones jurídicas reguladoras de las relaciones patrimoniales emergentes del estado de familia.

Tal Derecho de Familia patrimonial comprendería la prestación de alimentos, los regímenes matrimoniales, el bien de familia o patrimonio familiar, la regulación del usufructo y administración de los bienes de los incapaces sujetos a tutela, curatela o adopción, y finalmente la incidencia de los vínculos familiares en los derechos patrimoniales ordinarios.

La proposición de incluir el estudio del bien de familia en el Derecho de Familia parece razonable pero el aspecto patrimonial del Derecho de Familia no puede escindirse totalmente de lo

personal, ya que la realidad muestra su continua vinculación y la imposibilidad material de separar lo uno de lo otro, fuera de que razones didácticas aconsejan estudiar los aspectos extrapatrimoniales y patrimoniales de cada institución conjuntamente.

4.- CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

El Título Decimosexto, Capítulo Unico del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, regula lo referente a las Controversias de Orden Familiar. El artículo 940 del citado ordenamiento establece: que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

En este apartado analizaré los artículos de este Título que comprenden primeramente las facultades del Organo Jurisdiccional para conocer los problemas relativos o inherentes a la familia, dicha facultades se encuentran establecidas en el artículo 941 del ordenamiento en cita; el cual dispone:

"No se requieren formalidades especiales, para acudir ante un Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de

calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

El artículo 943 establece las formalidades que se requieren para iniciar un procedimiento, derivado de las controversias de orden familiar, este artículo nos señala primeramente la Demanda, emplazamiento y contestación.

Los artículos 944, 945, 946, 947 y 948 del Código en cita, nos establecen las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento y por último los artículos 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955 y 956 comprenden la sentencia y los recursos que pueden interponer las partes, en contra de las sentencias que afecten sus intereses o derechos.

El Maestro José Ovalle Favela, señala muy acertadamente, que el Título Decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reguló un nuevo juicio especial, muy similar al juicio "sumario" que fue suprimido con motivo de las mismas reformas de 1973.

El carácter especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte,

que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del Capítulo Único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y del estado civil.

No contradice el carácter especial de este juicio el hecho de que no se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado "De los juicios especiales y de la vía de apremio", pues es elemental que tal carácter especial no depende de la ubicación formal de las reglas concernientes a dicho juicio, sino de la naturaleza misma de éste.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el Título Decimosexto, son fundamentalmente las siguientes:

- 1) los litigios sobre alimentos;
- 2) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- 3) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos;

4) las oposiciones de maridos, padres y tutores; y 5) "todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial" (Artículo 942).

Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio "sumario" y todas las demás cuestiones se substancian a través de un juicio todavía más breve, al que se denominaba "sumarísimo" o "ultra rápido".¹²

De las cuestiones señaladas, la más importante es la referente a los conflictos sobre alimentos, que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio especial. Como contrapartida, importantes asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como es el caso del divorcio contencioso y de la nulidad de matrimonio, que se siguen planteando a través del juicio ordinario civil.

Como el antiguo juicio "sumario", el juicio especial para algunas controversias familiares se orienta hacia la oralidad y la consecuente concentración de las etapas procesales.

El análisis de este juicio especial será hecho teniendo en cuenta los siguientes actos procesales

¹² Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1980, 4ª. Edición, Págs. 341 y 342.

principales: 1) demanda, emplazamiento y contestación; 2) audiencia de pruebas y alegatos, y 3) sentencia y recursos.

Por lo anteriormente señalado, podemos mencionar que la intervención que tiene el C. Agente del Ministerio Público, adscrito a un juzgado Familiar, en las controversias del orden familiar, será precisada con mayor detalle en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación, por lo que únicamente es importante señalar lo establecido en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

"Podrán promover los interesados, por si o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

CAPITULO IV.

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE
DERECHO FAMILIAR.

A continuación, hablaré de la intervención del C. Agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado familiar, precisando cuales son los juicios o procedimientos no contenciosos y los juicios en los que la actividad es totalmente contenciosa.

1.-FUNCIONES NO CONTENCIOSAS.

.- ADOPCION

"La adopción es un acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación jurídica una relación paterno filial que lo une con un menor de edad o incapacitado."¹³

El Ministerio Público interviene en forma importante en el trámite que contiene la Ley tanto sustantiva como adjetiva para la creación de esta figura jurídica de interés público.

La adopción se tramitará en vía de Jurisdicción Voluntaria, en la cual el Ministerio

¹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 2000, 19ª. Edición, Pág. 664.

Público tiene señalada su intervención de la siguiente manera:

Revisará la solicitud de adopción, debiendo cerciorarse que resulte benéfica para el adoptado; que el adoptante tiene medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor o incapacitado y que es una persona honorable

El Ministerio Público debe verificar que el tutor presentó debidamente las cuentas de su administración y que fueron definitivamente aprobadas, cuando éste pretenda adoptar a su pupilo.

El Ministerio Público deberá otorgar el consentimiento para la adopción cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Podrá solicitar al juez de lo familiar que dicte las medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, cuando se entere que el padre está administrándolos en forma notoriamente ruinoso para el adoptado.

Podrá oponerse a la adopción, siempre y cuando acredite que es perjudicial para el menor, porque el presunto adoptante carece de medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la

persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres.

En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor, el Ministerio Público deberá verificar que éste se encuentre en el país en forma legal, con permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación para tramitar la solicitud de adopción o en su caso, solicitar al juez del conocimiento que gire oficio haciendo saber a dicha dependencia las diligencias que se están tramitando, para que manifieste lo que a su función corresponda.

Si la adopción se tramita por poder, debe vigilar que el instrumento esté debidamente autorizado por Notario, o los jefes de Misión Diplomática y Representación Consular.

Vigilará que se acredite la personalidad de los que deben otorgar el consentimiento para la adopción.

En todos los casos de adopción, el Ministerio Público deberá procurar que queden acreditados en autos cualquiera de los siguientes elementos:

Que la persona libre de matrimonio haya cumplido veinticinco años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

Que exista una diferencia de por lo menos diecisiete años, entre la edad del adoptante y adoptado.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Ministerio Público vigilará que está quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, por ejemplo un estudio socioeconómico practicado por trabajadoras sociales, cartas de buena conducta del trabajo, cartas de recomendación o condecoraciones.

El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes, con el respectivo dictamen de peritos médicos.

Cuando los adoptantes resulten ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos acredite el requisito de la edad, por supuesto con el atestado del Registro Civil, correspondiente.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

En nuestro lenguaje cotidiano, ausente es el que no está presente en el lugar. Jurídicamente, la figura de la ausencia tiene una connotación diferente. Ausente es, para la legislación, la persona cuyo paradero se ignora, de quien no se ha

tenido noticias y ha desaparecido de sus lugares habituales, sin dejar razón de su actitud.

Legalmente, el ausente no está ni vivo ni muerto; esta situación provoca un sinnúmero de problemas referentes a su familia, sus bienes, sus obligaciones y derechos. El legislador ha tomado medidas para subsanarlas, fijando un procedimiento escalonado, para asegurarse del destino del ausente, a la vez que protege a su familia y patrimonio.

Las medidas que dictan son de carácter provisional cuando son previas a una declaración judicial de ausencia que se pedirá y dictaminará pasado cierto tiempo y cumplidas ciertas circunstancias.

Una vez declarada la ausencia, la situación jurídica cambia y puede llevar a una declaración de muerte presunta si no se han tenido más noticias del ausente a la vez que existan motivos razonables para suponerla.

La Ley menciona en forma taxativa, a las personas que están legitimadas con exclusión de cualesquiera otras, para ejercer la acción de declaración de ausencia, entre éstas encontramos al Ministerio Público. Desde luego que el legislador ha tomado en cuenta al interés general que exige no se prolongue innecesariamente una

situación de incertidumbre, creada por la desaparición del ausente.

El Ministerio Público interviene en las medidas provisionales previas a la declaración judicial de ausencia, pidiendo que se nombre tutor a los hijos del ausente que estén bajo su patria potestad, también tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante del ausente, con el objeto de defender los intereses del mismo.

Si una vez hecha la declaración de ausencia no se presenta herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro, que en nombre de la Hacienda Pública entre en la posesión provisional de los bienes, al mismo tiempo solicitará las siguientes medidas tendientes al aseguramiento de dichos bienes:

Reunir los papeles del ausente que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.

Ordenar a la administración de correos que se remita al juzgado la correspondencia dirigida al ausente, con lo cual se hará lo mismo que con los demás papeles.

Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

En todas estas diligencias deberá estar presente el Ministerio Público, procurando que tales medidas se complementen con toda legalidad. Puede solicitar además, la representación legítima del ausente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas sobre todo cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones.

PATRIMONIO DE FAMILIA.

La fuente legislativa del patrimonio familiar se localiza en la Constitución que desde su promulgación, lo consagra como institución para la protección de la familia, tendiente al fortalecimiento económico de este grupo, célula primordial y básica de la sociedad.

El párrafo tercero de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123, apartado "A" de la Constitución expresan respectivamente:

"Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno"

"Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes

que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

Se establece en el primero de estos preceptos lo que se ha llamado patrimonio familiar rural, y en el artículo 123 el patrimonio familiar urbano.

La institución en estudio participa también en la reducción, extinción y nulidad del patrimonio de familia, en la vía de jurisdicción voluntaria, de la siguiente manera:

REDUCCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Tendrá intervención, cuando la reducción afecte los intereses públicos o los bienes de menores incapacitados.

El Ministerio Público vigilará y observará que los atestados del Registro Civil que se acompañen, acrediten la calidad de los promoventes, que son los que constituyen el patrimonio de familia y que son los beneficiados con ello, que se mencionen los datos registrales de la constitución de dicho patrimonio; observando que se acredite en autos la gran necesidad o la notoria utilidad que produce la reducción del patrimonio; que por causas posteriores a la constitución del patrimonio

familiar éste ha rebasado en más del 100% el valor máximo que puede tener. Para lo cual el Ministerio Público dará cuenta con el avalúo autorizado que presenten los interesados o en su defecto, solicitará se les requiera.

Una vez agotadas una y otra situación el Ministerio Público, considerando que no se afectan los derechos de los acreedores alimentarios, externará su opinión, para que el Juez resuelva preventivamente y en forma modificativa el caso en cuestión.

EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Al igual que en el caso anterior la intervención del Ministerio Público se sustenta en la protección de los intereses públicos y la protección de la persona o bienes de los menores o incapacitados, al efecto tiene facultades para revisar las pruebas que acrediten la autenticidad de aquellos a cuyo beneficio se instituye el patrimonio de familia. Observa que se cumplan algunos de los casos de extinción del patrimonio familiar, a saber:

Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.

Cuando se deje de habitar la casa o de cultivar la parcela por más de dos años injustificadamente.

Cuando existe necesidad o gran utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.

En caso de expropiación por utilidad pública, respecto de los bienes que lo constituyen.

En caso de resolución judicial el Ministerio Público cuidará que se practiquen las respectivas anotaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

DE LA NULIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Se tramitará con base en las reglas generales aplicables a la jurisdicción voluntaria, cuando el patrimonio familiar está constituido sobre bienes cuya venta es nula o rescindida, celebrada dicha venta por el Gobierno Federal o el Gobierno del Distrito Federal.

En este caso el Ministerio Público revisará que la nulidad de la constitución del patrimonio se funde en las nulidades o rescisiones de las ventas o donaciones que hagan las autoridades citadas de acuerdo, con la hipótesis de los extremos del artículo 735 del Código Civil, cuidando además que se practiquen las anotaciones

o cancelaciones de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal en el título Duodécimo regula lo relativo al patrimonio de familia.

PATRIA POTESTAD

Esta figura tiene por fundamento a la filiación; comprende un conjunto de potestades y deberes de los ascendientes, con relación a la persona y a los bienes del menor de edad, para el mejor cuidado del mismo.

Para Sara Montero Duhalt la patria potestad es "la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad." ¹⁴

El Ministerio Público, generalmente, interviene en todos aquellos asuntos en que está en juego la persona o bienes de los menores o incapacitados, por lo tanto participa activamente dentro de este tema, en los siguientes supuestos:

¹⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. Pág. 50

El depósito provisional de los menores cuando son maltratados por sus padres.

Depósito provisional, cuando reciben ejemplos perniciosos.

Depósito provisional, cuando sean obligados por sus padres a realizar actos reprobados por la Ley.

Depósito provisional, cuando se origine por la incapacidad o cualquier otra imposibilidad física de los que ejercen la patria potestad.

Depósito provisional, cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la patria potestad.

En todos los casos enumerados, el Ministerio Público habrá de revisar que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la patria potestad de quienes la ejercen, con los atestados del registro civil correspondiente o con cualquier otro medio de prueba escrita, además de la causal para justificar el depósito solicitado.

Una persona puede excusarse de ejercer la patria potestad, promoviendo un incidente en la vía de Jurisdicción Voluntaria, acreditando cualquiera de las dos hipótesis siguientes:

Cuando quien la ejerce haya cumplido sesenta años de edad, lo que quedará comprobado con los atestados correspondientes del Registro Civil.

Por enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso, puede ser temporal o definitiva, el Ministerio Público en este caso, cuidará que se acredite lo anterior con dictamen de perito médico que acredite el legal ejercicio de su profesión con cédula profesional legalmente expedida

En todo caso, el agente del Ministerio Público, estará presente en la audiencia incidental de desahogo de pruebas, con facultades para objetarlas, así como, para preguntar y repreguntar a los comparecientes; lo anterior tiene el propósito de verificar la pretendida incapacidad de quien solicita la excusa del ejercicio de la Patria Potestad.

En relación con los bienes del menor, el Ministerio Público solicitará al Juez de lo Familiar que tome las medidas necesarias para impedir que la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, sea notoriamente ruinoso para los hijos.

CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL

El Ministerio público se encargará de vigilar o requerir lo siguiente:

Que en el acta de matrimonio de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que los une.

Que se exhiba un convenio referente a la disposición de los bienes presentes, con el inventario de cada uno de los bienes descritos y los documentos que acreditan la propiedad de los mismos.

Se prevendrá para que bajo protesta de decir verdad, manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituye en fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes.

INSCRIPCION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Al Ministerio Público le corresponde observar lo siguiente:

Que se infiera el régimen matrimonial bajo el cual se encuentran casados los solicitantes con el atestado del Registro Civil y con las capitulaciones matrimoniales que se anexen al escrito inicial.

La descripción de los bienes que compongan la sociedad conyugal, para lo cual deberán exhibirse o requerirse en su defecto, los títulos de propiedad de los bienes descritos, que se exhiba

avalúo y en su caso determinar si de acuerdo al valor que aparezca, requieren o no inscribirse en el registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.

En forma complementaria y facultativa, cuidar que se cumplan las disposiciones de las Leyes Fiscales, o en su caso requerir a los promoventes para que acrediten haber cumplido con los impuestos a su cargo.

LICENCIA PARA CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES

Se tramitará en forma de incidente, tal y como lo ordena el artículo 938, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; examinará la documentación presentada por los promoventes, observando en el acta de matrimonio el régimen matrimonial que los obliga a solicitar la autorización judicial para contratar; ubicará la clase de contrato que pretende celebrar los promoventes, cuidando que con el mismo no se pretenda defraudar a algún acreedor.

LICENCIA PARA QUE LOS CONYUGES PUEDAN SER FIADORES O DEUDORES SOLIDARIOS.

En estos trámites el Ministerio Público siempre tendrá el deber de examinar los documentos que acrediten la calidad de esposos de los solicitantes, específicamente el acta de

matrimonio que, en todo caso, será la base para la procedencia de la autorización judicial.

Deberá además, estar muy atento para que no se perjudiquen los intereses de la familia, en consecuencia observará cuidadosamente la obligación que como fiador o deudor asumirá cada uno de los consortes.

El mismo cuidado deberá tener para que los derechos del cónyuge que se obliga solidariamente con el otro no salgan lesionados, de lo contrario solicitará al Juzgador que niegue la autorización promovida como lo dispone el artículo 175 del código Civil para el Distrito Federal.

LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES INMUEBLES DE UN MENOR O INCAPACITADO.

La ley le otorga participación al Ministerio Público, en forma expresa, para este acto en los artículos 895, fracción II, 902, 916 y 920 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El trámite se desahogará en la vía incidental, por lo tanto, cuando el representante social dé respuesta a la vista que se le manda dar con la solicitud correspondiente, debe observar lo siguiente:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Comprobar la calidad de los solicitantes en su carácter de padres o tutores de los menores o incapacitados, ya que la legislación distingue al respecto; en el primer supuesto, establecida la filiación, verificará que los hijos tengan la propiedad de los bienes que se pretenda enajenar con los documentos idóneos.

En la solicitud deberán dejar expresado y acreditado que existe un motivo justificado, una necesidad absoluta o evidente beneficio del menor o incapacitado; así mismo expresarán el objeto a que deberá aplicarse la cantidad que se obtenga con la enajenación pretendida; Acreditarán, además, si la venta se encuentra propalada y los términos pactados con los posibles compradores, a efecto de observar si el pago será de contado o en abonos y si quedará algún remanente para invertirlo como lo dispone el artículo 437 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al mismo tiempo, el representante social vigilará que se haya nombrado un tutor especial, quien junto con los promoventes substanciará la solicitud y opinará reflexivamente, si la pretensión de los que ejercen la patria potestad no perjudicará los intereses de los menores o incapacitados.

Hecho lo anterior, solicitará la necesaria exhibición de un avalúo autorizado por perito

designando por el Juez del asunto, pudiendo incluso el Ministerio Público aportar su apreciación real del valor sobre todo de los inmuebles que se pretenda enajenar, previa información que se obtenga de instituciones privadas u organismos especializados, peritos en materia de ingeniería, contaduría y otras materias. Asimismo promoverá la designación del notario que autorizará la compraventa, en caso de se que autorice, pidiendo que en la resolución respectiva se imponga al fedatario la obligación de retener y remitir al Juzgado el precio recibido, para que el Juez del conocimiento ordene la inversión en la institución bancaria que conceda los más altos intereses, o bien que se destine fehacientemente al objeto expresado con anterioridad.

Por último tomará las medidas necesarias a efecto que la resolución que otorgue la autorización judicial determine que los que ejercen la patria potestad no podrán disponer del precio de la venta y sus intereses sino por autorización Judicial.

Por otra parte, cuando la solicitud sea presentada por un tutor, el Ministerio Público intervendrá en los mismos términos que quedaron anotados en el supuesto anterior, debiendo observar, además:

El carácter del tutor del menor o incapacitado, que deberá acreditarse con su nombramiento y discernimiento de su cargo, ya sea tutor testamentario, legítimo o dativo.

Que el tutor haya garantizado el manejo de la representación y administración de su pupilo.

Que el tutor en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 561, 563 y 564 del Código Civil deje expresados y acreditados los extremos de absoluta necesidad o evidente utilidad para el menor o incapacitado.

La intervención de un curador que actúe y opine fundadamente acerca de la pretensión del tutor, conforme al artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles.

Si el bien del menor o incapacitado está en calidad de copropiedad, se habrá de justificar el valor preciso del bien para conocer la conveniencia de que el menor o incapacitado reciba la plena propiedad de su porción o de que se enajene efectivamente, se grave o se hipoteque a favor del incapaz.

Que se imponga la venta judicial en subasta pública, salvo que el juez la dispense, siempre y cuando se acredite la utilidad para el menor; sin embargo, tal dispensa estará subordinada a que

exista una debida identificación y control de la propalación de la venta, la base de la misma y la garantía del remanente.

En caso de que se autorizara la venta, la resolución emitida por el Juez deberá contener el señalamiento del plazo que se le concederá al autor para que justifique que el producto de la enajenación de destino ciertamente al fin o motivo, aducido en la solicitud presentada por el mismo, siempre y cuando se haya garantizado tal manejo, ya que en caso contrario, el Ministerio Público habrá dejado su opinión acerca de que se proceda a depositar en una institución de crédito dicho producto de la enajenación.

En ambos supuestos, el representante social interpondrá el recurso de apelación en contra de la sentencia que conceda la autorización solicitada sin que se hayan agotado y acreditado los requisitos enumerados a cargo de los promoventes, o bien por que emitió su opinión considerando que la autorización perjudicaría los intereses del menor o incapacitado.

LICENCIA PARA SALIR DEL PAIS.

La intervención del Ministerio Público en el presente acto encuentra apoyo en lo que dispone la fracción III, del artículo 895 del Código de

Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y su participación será en los siguientes términos:

Deberá observar la calidad de los solicitantes en base a los atestados del Registro Civil que acrediten si son los que ejercen la patria potestad por motivo de matrimonio o por relación de unión libre. Asimismo destacará del acta de nacimiento del menor o incapaz la edad que tenga a la fecha.

Examinará, como parte fundamental en la solicitud, el lugar a donde pretendan dirigirse, el motivo por el cual se ausentarían del país y el tiempo aproximado en que permanecerían fuera del mismo.

De igual forma, vigilará que conste en autos el último domicilio en que reside, tanto el solicitante como el menor o incapaz, ya que mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

En el desahogo del testimonio de dos personas dignas de fe que refuercen los hechos narrados en la solicitud inicial por parte del promovente, acerca de la necesidad de la suplencia del consentimiento de alguno de los padres, el Ministerio Público podrá repreguntar a los mismos

para cerciorarse de la veracidad de sus declaraciones.

Agotados todos los extremos enumerados con antelación y una vez que quede identificada la persona con quien saldrá el menor y de que los testigos comparecientes fueron debidamente protestados, el Ministerio Público considerará si procede o no la solicitud planteada, para que con las facultades que le son otorgadas al Juez del conocimiento, conceda la autorización a efecto de que los menores se ausenten temporalmente del país.

De todo lo expuesto, se puede anotar que la participación del Ministerio Público en el proceso familiar puede perfeccionarse de acuerdo a lo que manifestamos en los diversos apartados de este trabajo.

2. FUNCIONES CONTENCIOSAS.

DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

La literatura jurídica sobre el matrimonio es abundante, algunos tratadistas sostienen que sin él, es inconcebible la existencia de la familia desde el punto de vista legal, otros, se afanan en realizar estudios extenuantes para precisar la naturaleza jurídica del matrimonio, el sustentante

se mantiene al margen de todas las opiniones y se limita a apoyarse en algunos elementos objetivos con el ánimo de conjuntar la polémica figura jurídica que precito y la participación del Ministerio Público en los procedimientos que la misma genera.

El Ministerio Público está legalmente facultado para excitar al órgano jurisdiccional, únicamente en los casos contemplados en las fracciones tercera, cuarta, quinta, sexta y décima del Artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal así como los Artículos 102 y 103 del mismo ordenamiento.

Constituyen parte demandada en los supuestos contemplados en las citadas fracciones tercera y cuarta, según lo dispone el Artículo 242 del Código Civil, desde el punto de vista del Ministerio Público, los esposos que casaron a sabiendas o ignorantes del parentesco que guardaban y que la Ley prohíbe.

El ejercicio de la acción de nulidad por parte del Ministerio Público obedece a la naturaleza del impedimento, constituido por el lazo de consanguinidad en línea recta y en la colateral en el segundo grado o de afinidad en línea recta y se funda en la preservación de los principios sociales de la organización de la familia, conforme con la cultura occidental, las buenas

costumbres, la Ley y la estabilidad de la propia familia.

Por lo que hace al adulterio judicialmente comprobado, el Ministerio Público cuenta con seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio, para ejercitar la acción de nulidad en contra del adúltero que se casó con la misma persona con quien cometió adulterio, plazo que también le concede al cónyuge ofendido el Artículo 243 del Código Civil, para el ejercicio de esta acción.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la Ley.

El divorcio debe ser decretado por el Juez de lo familiar que resulte competente, que cumpla con el procedimiento y funde la sentencia en las causales establecidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil.

El trámite para obtener la resolución a que me refiero en el párrafo que antecede es el ordinario civil, la intervención del Ministerio Público, en los supuestos de los juicios ordinarios, se encuentra limitada a casos:

En beneficio de los intereses de familia, cuando se promueve una cuestión de incompetencia, ya sea por declinatoria o por inhibitoria, es preciso oír al Ministerio Público quien deberá estudiar las constancias de autos ofrecidas como pruebas para emitir su opinión fundada sobre la procedencia o improcedencia de la excepción correspondiente.

Si de la audiencia de conciliación resulta algún convenio o durante cualquier etapa del procedimiento, las partes están de acuerdo en celebrarlo para poner fin a la contienda judicial, el pacto deberá efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual deberá ser cuidado por el Ministerio Público en su estricto cumplimiento.

El divorcio por mutuo consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente ante la solicitud concertada por ambos divorciantes.

Regula el procedimiento el TÍTULO DECIMOPRIMERO, artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son partes del proceso los cónyuges y el Ministerio Público que participa para velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos

menores o incapacitados, y también para que se cumplan debidamente las normas relativas a la institución del matrimonio y al divorcio, consecuentemente el agente del Ministerio Público adscrito a un juzgado familiar interviene en un divorcio voluntario de la siguiente forma:

Es citado a la primera junta de avenencia.

Cuando alguno de los cónyuges o ambos es menor de edad, cuida que se nombre tutor especial.

Vigila que el juzgado sea competente.

Cuida que a las juntas de avenencia acudan los divorciantes en forma personal y no mediante apoderados o abogado patrono.

Vela porque la pensión alimenticia a favor de los menores hijos se encuentre fijada en forma proporcional y debidamente garantizada, de lo contrario, tiene acción para pedir el aseguramiento.

Vigila la separación de los cónyuges y los alimentos que estos deben darse.

El Ministerio Público observará que una vez celebrada la segunda junta de avenencia estén completamente garantizados los derechos de los menores o incapacitados, a fin de que el juez

resuelva sobre el convenio a que obliga el artículo 273 del Código Civil.

Propone modificaciones al convenio, cuando no se garanticen los derechos de menores o incapacitados.

Hace notar al juez cuando el procedimiento ha caducado.

En su caso, interpone el recurso de apelación.

Debe vigilar el Ministerio Público, que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta.

El divorcio voluntario sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caducó un juicio anterior de la misma especie, o de que se reconciliaron los cónyuges, lo que debe ser debidamente atendido por el juez y el Ministerio Público debe hacer valer la situación procesal que corresponda si el órgano de jurisdicción no la respeta.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

La paternidad es siempre una presunción jurídica que admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio.

La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare, en un juicio de investigación de la paternidad.

Mientras que filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre, hija o hijo.

Este concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad y maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiere en un determinado momento esta relación.

Así se llama maternidad la relación de la madre con respecto a su hija o hijo; paternidad, la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hija o hijo con respecto a su padre o a su madre.

El Ministerio Público debe intervenir en los litigios que tienen su origen con motivo de este tema y en este orden de ideas nos corresponde estudiar en primer lugar la figura conocida como contradicción de la paternidad, que desde el punto de vista

adjetivo se desdobra en dos acciones, que son la contradicción propiamente dicha y el desconocimiento de la paternidad

Las acciones se distinguen por su diferente naturaleza y porque se refieren a situaciones diversas. Reiterando que en realidad en nuestra legislación se contienen dos acciones: Una de contradicción y la otra de desconocimiento, en ninguna de ellas se pone en duda la legitimidad del matrimonio.

Los supuestos de fondo de la acción de desconocimiento de la paternidad son:

El artículo 329 del Código Civil, concede la acción de desconocimiento del hijo nacido después de 300 días de la disolución de un matrimonio, a cualquier persona a quien perjudique la filiación y en cualquier tiempo, en congruencia con el artículo 324 del mismo ordenamiento, en la primera parte de la fracción II, también interpretada a contrario sensu.

Por otra parte, esta acción la tiene también el esposo que pueda acreditar que el hijo que le imputan nació después de los 300 días, contados a partir de que surtió sus efectos la separación de cuerpos tanto de hecho como por orden judicial, dentro del trámite de una nulidad o de un divorcio, supuesto contemplado en la segunda parte

de la fracción II del artículo 324 del Código Civil.

Con la acción de contradicción de la paternidad, se busca destruir la presunción que consagra el artículo 324 del Código Civil, la cual sólo excepcionalmente puede combatirse por alguno de los siguientes supuestos:

Imposibilidad de cohabitación, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, ya sea por ausencia o impotencia, pero la prueba debe ser contundente.

El Ministerio Público debería intervenir en todos los juicios que se promuevan ya sea desconociendo o contradiciendo la paternidad, sin embargo en esta clase de litigios la Ley no concede intervención alguna a la institución que hemos venido estudiando, a pesar de que el Ministerio Público, como quedó ya demostrado con anterioridad, tiene dentro de sus funciones el vigilar que no se afecten los intereses de la sociedad y específicamente los derechos de los menores o incapacitados, es evidente que la contradicción de la paternidad supone un perjuicio grave a los derechos de los menores, y con la no intervención del Ministerio Público en estas controversias judiciales se les priva de la protección que debe darles el Estado por medio de la mencionada figura.

TUTELA

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, creada por la Ley para la representación, protección, defensa y asistencia de los que no son capaces de gobernarse por sí mismos.

Mientras que la calidad de padre es impuesta por la naturaleza, la de tutor proviene de un mandato legal y su reglamentación es más minuciosa que la de la patria potestad, porque el legislador supone que no existen con relación al pupilo los lazos naturales de afecto que unen al padre con su hijo.

En lo que respecta a los fines de la tutela, ella debe atender primordialmente al cuidado de la persona del incapaz; la tutela no tiene por objeto la conservación del patrimonio del menor, cuando lo tiene, sino fundamentalmente, la mejor administración del patrimonio con vistas al cuidado y desarrollo del incapaz, dentro de las posibilidades físicas y mentales del mismo.

Las disposiciones relativas a la tutela son de orden público e interés social, consecuentemente el Ministerio Público, tiene la siguiente participación:

Debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad del tutor que nombre el juez de lo familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas.

Solicitará que se le nombre tutor al menor que no está sujeto a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima.

Podrá promover la remoción de los tutores, cuando estos no hayan caucionado la administración de su manejo; por conducir mal el desempeño de la tutela; por no rendir las cuentas de su administración en el mes de enero de cada año; cuando contraiga matrimonio con el pupilo sin haber obtenido previamente la dispensa para realizar este acto; por permanecer ausente por más de seis meses del lugar donde debe desempeñar la tutela; así como, cuando se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 503 del Código Civil, mismo que me permito transcribir:

"No pueden ser tutores, aunque estén ausentes en recibir el cargo:

Los menores de edad;

Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela;

Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.

El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delito contra la honestidad;

Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado.

Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.

Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

El que no esté domiciliado en el lugar en que debe ejercer la tutela.

Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la han tenido y no la hubieren cubierto;

El que padezca enfermedad crónica contagiosa;

Los demás a quienes lo prohíba la Ley.

El Ministerio Público, solicitará al juez del conocimiento, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Podrá solicitar al juez de lo familiar que aumente o disminuya la garantía otorgada por el tutor en la misma proporción que aumente o disminuya el patrimonio del pupilo.

Podrá promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por el tutor cuando éste presente su cuenta anual o en cualquier tiempo.

El Ministerio Público está legitimado para ejercer la acción de pago en contra de los parientes que eventualmente le surgieran al incapacitado indigente, exigiéndoles el reembolso de los gastos que el Gobierno hubiere hecho en la educación y alimentación del menor.

Solicitará se declare en estado de minoridad o de incapacidad a la persona, lo anterior para que pueda conferirse la tutela.

Cuando no se acompañan atestados del registro Civil a la petición de declaración de minoridad, la ley ordena el desahogo de una audiencia a la que deberá asistir el Ministerio Público.

Debe asistir a la audiencia pública que ordene la ley desahogar con motivo del examen que cada año se practica en el registro que todo juzgado de lo familiar conserva, en el que se inscribe testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieron de los cargos de tutor y curador, vigilando que se dicten las medidas que cada caso concreto amerite, conforme a Derecho.

El Ministerio Público interviene en la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, apelando el auto de aprobación si considera que se le causan agravios al pupilo, y participa en la substanciación del incidente que se tramita cuando se objetan de falsas algunas partidas.

Podrá promover el juicio de separación de tutela en contra del tutor, cuando del examen de las cuentas se presuma que existe dolo, fraude o culpa lata, y por lo consiguiente pedirá que se nombre tutor interino, quedando suspendido el tutor propietario.

Para que un mayor de edad sea declarado incapaz se necesita llevar un juicio de interdicción en el que se seguirán todas las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles. El juicio terminará con la declaración o denegación en su caso, de que un sujeto mayor de edad es incapaz de ejercicio y que habrá lugar al nombramiento del cargo de tutor, que recaerá en una persona plenamente capaz que no tenga impedimentos legales ni excusas personales para cumplir con el encargo.

De acuerdo a los artículos 904 y 905 del Código Adjetivo Civil, el Ministerio Público interviene activamente en el señalado juicio de interdicción, cuidando que el juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los intereses de los presuntos incapacitados; que la persona que auxilia al pretendido incapaz, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para que sea sometido a examen; procura que el afectado sea oído personalmente o representado en forma; trata de que se aseguren los bienes del supuesto incapaz; vigila que obre en autos el Certificado Médico del alienista que avale la incapacidad del afectado; está presente e interviene en el examen de los peritos alienistas. Cuida que se nombre tutor y curador interinos cuando del dictamen pericial resultante comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la

capacidad de la persona cuya interdicción se pide, vigilando que los bienes del presunto incapacitado queden bajo la administración del tutor interino.

Solicita que se provea respecto de la patria potestad o tutela a quienes tuviere bajo su guarda el incapacitado. Está presente e interviene en la Segunda Junta de reconocimiento, preguntando y repreguntando a los intervinientes. Interviene en un tercer reconocimiento que practicarán peritos terceros en discordia, en caso de desacuerdo entre los peritos del primer y segundo examen. Acude a la Audiencia de resolución, pudiendo oponerse para dar lugar a la vía ordinaria o bien interviene en el juicio generado por la oposición de otra parte.

El Ministerio Público tiene acción para intentar la declaración de interdicción en la vía ordinaria, esta vía deriva de la oposición a la declaración de interdicción en diligencias preliminares.

Debe pedir la modificación de las medidas prejudiciales, durante el desarrollo de la vía ordinaria, en forma incidental, cuando cambien las circunstancias o se aporten nuevos datos que funden su conveniencia.

El Ministerio Público, al igual que las partes, en su caso, aportarán como prueba todos los elementos de convicción tendientes a acreditar

la procedencia de la interdicción en el juicio contencioso; durante el desahogo de la audiencia de ley tiene facultades para preguntar y repreguntar a los peritos alienistas y demás partes del juicio.

Dictada la resolución, el Ministerio Público, cuidará que se cumpla con el nombramiento y discernimiento del tutor definitivo, asimismo solicitará la rendición de cuentas, del tutor interino al tutor definitivo.

Todas las reglas antes anotadas se deberán seguir en el juicio para hacer cesar la interdicción, en consecuencia el Ministerio Público gozará de las mismas facultades ya señaladas.

El Ministerio Público responderá por los daños y perjuicios que ocasione por promover el juicio de incapacidad en forma dolosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra por causa de los delitos cometidos.

DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en forma reciproca a quienes están ligados por virtud del matrimonio, la filiación o el

parentesco en la forma en que el propio Código establece.

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; porque los lazos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimenticio la satisfacción de sus necesidades a través de las instancias judiciales que la ley contempla.

Quien está obligado frente a una persona a proporcionarle, en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales, no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

La ley concede acción al Ministerio Público para pedir el aseguramiento de los alimentos, misma que se ejerce ante el juez de lo familiar mediante el procedimiento especial establecido en el título XVI del Código de Procedimientos Civiles, especialmente en el artículo 943, en donde se establece que tratándose de alimentos ya

sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez deberá fijar a solicitud del acreedor a su representante, una pensión alimenticia provisional hasta que se resuelva el juicio.

Cuando en Juicio de Controversias del orden Familiar se pretende definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extra-matrimoniales, el Ministerio Público será escuchado acerca de la conveniencia de la guarda y custodia a favor de uno de los progenitores y de la convivencia que se le concede al otro, por tratarse de problemas inherentes a la familia que son de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

El Ministerio Público ejercerá la acción de repetir en controversias del orden familiar en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente, haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal.

Asimismo, el Ministerio Público interviene cuando se somete ante la Autoridad Judicial un convenio, donde el deudor ofrece cumplir con la obligación de otorgar alimentos a sus acreedores alimentarios, para lo que deberá observar, examinar y solicitar lo siguiente:

Que el convenio contenga un pago proporcional hacia los acreedores alimentarios, cumpliendo lo previsto por los artículos 308, 309, 311 y 312 del Código Civil.

Que el convenio de alimentos celebrado no se lleve a cabo en fraude de acreedores preferentes, tal como lo disponen los artículos 1830 y 2177 del Código Civil.

Vigilar que los alimentos pactados en el convenio queden debidamente garantizados, conforme a lo señalado por los artículos 315 fracción V, y 317 del Código Civil.

SUCESIONES.

Herencia es la sucesión en todos los bienes del Difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Hoy en día, la palabra herencia se emplea con mayor frecuencia aplicada al conjunto de bienes que se transmiten por causa de muerte a los herederos, comprende también los bienes que son objeto de un legado y así, el término contiene a la masa hereditaria en su totalidad.

La herencia puede ser transmitida por voluntad del testador o por disposición de la Ley, esto es, que los bienes de difunto pasarán a formar parte

del patrimonio del beneficiario conforme a lo que aquél haya dispuesto en su testamento o a falta de disposición testamentaria se seguirá el orden de las personas que la Ley señala y en la porción que la misma establece. La herencia será pues testamentaria si se difiere por voluntad del autor, declarada en el testamento, o legítima si no hay testamento y la transmisión se efectúa a favor de las personas que la Ley señala.

El Ministerio Público interviene en el procedimiento que marca la Ley Adjetiva, para el trámite de los juicios sucesorios, de la siguiente manera:

Deberá verificar la competencia del juzgador, conforme lo dispone el artículo 156, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Examinará los documentos base de la denuncia tanto en el procedimiento testamentario como en el intestamentario.

Observará que estén enterados del juicio intestamentario, todos aquellos sujetos que tiene derecho a heredar por sucesión legítima, según dispone el artículo 1602 del Código Civil. En caso contrario solicitará al Juez practique la notificación conforme lo ordena el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles.

A la muerte de una persona, cuando no se presenten los interesados, el juez decretará las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público.

En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes, menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente.

El Ministerio Público habrá de constatar la honorabilidad del tutor que se nombre al menor de 16 años, en el supuesto contemplado en el artículo 497 del Código Civil.

El Ministerio Público puede exigir Responsabilidad al Juez cuando éste no haga oportunamente el nombramiento de tutor al menor de 16 años. Esta acción nace de la representación que le otorga el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público representará los intereses del incapacitado cuando éste no se encuentre debidamente representado por un tutor, previamente a la declaración de incapacidad por causa de demencia.

También representará a la beneficencia pública hasta que ésta comparezca a juicio.

La institución en estudio, participa en las diferentes secciones en que se divide normalmente el Juicio Intestamentario, a saber: en Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea, del Inventario y Avalúo, de la Administración, de la Rendición de Cuentas, de la Liquidación y partición de la herencia (Adjudicación); así como en los demás juicios sucesorios.

CAPITULO V.LEGISLACION VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.1. - DOCTRINA.

Quien explica de manera amplia la función del Ministerio Público en materia de Derecho Familiar, es Sara Montero Duhalt, quien en el Diccionario Jurídico Mexicano, reseña el quehacer del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Otros dos aspectos que debemos mencionar brevemente son los relativos a la intervención del Ministerio Público tanto en el proceso civil, como en el Juicio de Amparo, en los cuales la situación del llamado "REPRESENTANTE SOCIAL" es todavía indefinida. Por lo que se refiere al enjuiciamiento civil (comprendido el Mercantil y más recientemente el de las controversias familiares), el Ministerio Público puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como actor o como demandado, e inclusive el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la intervención personal del Procurador General de la República, en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos

por el diverso Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se han planteado excepcionalmente.

En otra dirección, el Ministerio Público interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores e incapacitados; en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Sin embargo, los Códigos de procedimientos civiles respectivos, y nos referimos de manera esencial al Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es al que siguen un buen número de códigos de las entidades federativas, así como al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, al regular la situación del Ministerio Público en el proceso civil mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal del "REPRESENTANTE SOCIAL", y en la práctica su actividad es todavía más restringida en cuanto generalmente adoptan una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por su superficialidad y, además, debido a que carecen de carácter vinculante.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos habla de la trascendente función del Ministerio Público, dependiente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en el siguiente tenor:

El titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil* tiene las siguientes atribuciones:

Intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba dársele vista al Ministerio Público;

Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den;

Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; interponer los recursos legales que procedan;

Vigilar la debida aplicación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos en que la ley lo disponga expresamente; estudiar los expedientes de

los juicios familiares y civiles , en los que se le de vista, por estimar que existen hechos que puedan constituir delito y promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada;

Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estime que debe iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos; defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;

Hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, los casos en que el agente del Ministerio Público, adscrito a los juzgados y Salas del Ramo Civil y Familiar, actúen indebidamente; intervenir en todos los casos de que conozca el Director General de Averiguaciones Previas, el Director General de Control de Procesos y el Director General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado una situación de conflicto, daño o peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho; ejercitar las acciones consiguientes , en coordinación con el Director General de Servicios a la Comunidad, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección

que en Derecho proceda, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial.

En su caso, promover ante los titulares de los Tribunales competentes, la designación de custodio o tutores, otorgando el consentimiento cuando el funcionario de la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado, por estar relacionado con una averiguación previa, solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requieran, para la mejor motivación y fundamentación de las determinaciones a que se refieren las dos últimas facultades mencionadas; intervenir en los casos de que conozca el Director General de Averiguaciones Previas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar, señalados en el Título decimocuarto Capítulo I, del Código Penal Federal; artículo 253, fracción I, incisos a), c), d) y e)

Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades del agente del Ministerio Público, adscrito a Juzgados y Salas en materia civil y familiar; y, las demás que estén señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como

las de la competencia de los titulares de las unidades administrativas a su cargo. ¹⁵

Lo extraño del asunto, es el hecho de que existe poca bibliografía respecto al Ministerio Público, adscrito a los Juzgados Civiles y Familiares, y al parecer con lo anterior, pretenden soslayar al importante servidor público en la administración de justicia.

*Actualmente es la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

2.- ASPECTOS PRACTICOS.

Con el fin de integrar debidamente este apartado acudí a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, donde me manifestaron que las intervenciones diarias en los juzgados familiares por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de lo familiar, sobrepasa las 250 intervenciones, motivo por el cual en más de un juzgado de dicha materia, actúan como representantes de la Sociedad, más de un agente del Ministerio Público, además dicho funcionario me informó que programan los citados agentes del Ministerio Público sus audiencias desde las 9:00 horas hasta las 14:00 horas, esto al margen de la actividad de escritorio que deben

¹⁵ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Págs. 139 y 140.

desarrollar los referidos agentes del Ministerio Público; mismos que en definitiva difícilmente cubren el cúmulo de actividades que tienen por desarrollar. Baste decir que el número de promociones mensuales sobrepasa las 200 por agente del Ministerio Público adscrito y esto sin lugar a dudas va en detrimento de su quehacer como representante social, pues mucho nos tememos que no ven los asuntos que tienen designados con el detenimiento y análisis que los mismos merecen.

Para completar la información, se procedió a hablar con diferentes agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados en materia familiar y prácticamente coincidieron los entrevistados en afirmar que es excesivo el número de asuntos que deben atender, motivo por el cual resulta prácticamente imposible hacerles el seguimiento prudente, en tal virtud los juicios que tienen encargados en su gran mayoría se elaboran las promociones de "machote", sin ponerse a reflexionar sobre cada uno de ellos, aún reconociendo que cada asunto es particular.

Como proposición de mi parte, tomando como referencia la anterior práctica de campo, se sugiere que el Ministerio Público Adscrito a los juzgados de lo familiar aumente en cuanto al número y sea incrementado el sueldo y demás prestaciones de manera importante, pues basta reconocer la cantidad de juicios en los cuales se

les da vista, entre otros el divorcio en sus dos modalidades, las controversias del orden familiar, los juicios sucesorios, etc., asuntos todos ellos importantes por si mismos que reclaman una decidida vocación de servicio de los funcionarios ya mencionados, quienes deben ser personas que se distinguan por su honorabilidad intachable y por sus amplios conocimientos, ambos aspectos a veces muy dificiles de cubrir, con otra limitante, el demandado y el actor pueden cambiar de abogado las veces que sean necesarias y sin embargo no se puede solicitar la remoción del agente del Ministerio Público y lo grave del problema es que suponiendo que esto llegara a suscitarse, esto es, que el C Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de lo familiar, fuese removido; lo verdaderamente grave del problema, es el hecho de que los demás agentes del Ministerio Público que laboran en el mismo ramo tienen idéntica forma de pensar y por lo tanto, igualmente incurrirán en los mismos defectos y excesos de sus colegas; por lo tanto, lo ideal será que entre los agentes del Ministerio Público que desarrollen esa actividad, hagan hasta lo imposible porque su labor sea trascendente e intensa como la sociedad lo exige.

Así también y dado que los agentes del ministerio Público, por regla general, siempre se han desempeñado en el ámbito eminentemente penal, es decir llevando a cabo todas y cada una de las actuaciones para la integración de las

averiguaciones previas y actuando como parte en el proceso penal en representación de la parte agraviada, siendo peritos en esta rama del Derecho, existiendo tres causas, las más comunes por las cuales son cambiados de adscripción, a un Juzgado de lo Familiar, siendo las siguientes: 1.- La edad, cuando el C. Agente del Ministerio Público está a punto de jubilarse, esto es, cuando le faltan algunos años para cumplir con dicha condición; 2.- Por responsabilidad administrativa, esto es cuando infringe alguna disposición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y: 3.- Por responsabilidad penal esto obedece a prácticas deshonestas y de corrupción por parte del C. agente del ministerio público, tanto en la averiguación previa, así como dentro del propio proceso penal, esto nos conlleva a concluir que cuando existe responsabilidad administrativa, en la mayoría de los casos existe responsabilidad penal, existiendo excepción que no necesariamente la segunda es consecuencia de la primera o viceversa. Por lo que con el ánimo de no perjudicarlo al cesarlo o instruirle procedimiento como ya quedó apuntado, muchas veces es la causa enviarlo adscrito a un Juzgado de lo Familiar, sin que tenga las herramientas necesarias para llevar a cabo su función y adoleciendo de los más elementales conocimientos para llevar a cabo su cometido, aunado a una falta de verdadera vocación de servicio y aptitudes para el desempeño de tan importante cargo; es por estas causas, que el

sustentante de esta tesis agrega a las propuestas anteriores, la necesidad de una verdadera capacitación en las áreas de Psicología, Pedagogía, Relaciones Humanas y de manera muy especial e importante en la rama del Derecho Familiar, proponiendo que esta capacitación se lleve a cabo de manera periódica y permanente, es decir de acuerdo a las necesidades existentes en el contexto social; para lo cual nuestra propuesta específica consiste en una adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las atribuciones de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar, es decir la creación de la Fracción XIII, de este artículo, la cual quedaría de la siguiente manera:

Art. 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones: ...

" XIII.- Establecer en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la propia dependencia, los programas de capacitación para los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Familiares, en las áreas de Pedagogía, Psicología, Relaciones Humanas, y en especial en la rama del Derecho Familiar, para que

lleven a cabo su función social en la protección de los incapacitados, de manera completa, eficaz y actualizada"

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos, ejercicio de la acción penal, defensa de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados y asimismo consultor de los Jueces y Tribunales.

SEGUNDA.- La legislación española que se aplicó en nuestro país durante la época colonial, denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales", con tres atribuciones principales: a).- defensores de los intereses tributarios de la corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b).- perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal y c).- asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

TERCERA.- La Administración de Justicia, conforme la contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser imparcial y

completa, entre otras características y la del Juzgado de lo Familiar, debe coincidir y observar estos principios, ya que en caso contrario corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito, vigilar la observancia y cumplimiento de dichas disposiciones Constitucionales.

CUARTA.- La función actual del Ministerio Público en los Juzgados de lo Familiar, exige seguir manteniendo el estado de Derecho en la trascendental función de la preservación de los derechos familiares.

QUINTA.- En todo tipo de juicios el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, requiere de una amplia vocación de servicio en pro de la sociedad.

SEXTA.- La modernidad de nuestro país, reclama la participación de los funcionarios encargados de la administración e impartición de justicia, por lo que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado de lo Familiar, debe siempre estar informado y documentado de las reformas en materia de Derecho Familiar, además de actualizarse en esta rama del Derecho a través de cursos, seminarios, diplomados, conferencias, o congresos, no únicamente por lo que respecta al Derecho

de nuestro país sino también en el ámbito del Derecho Internacional, para estar en aptitud de aplicar dichos conocimientos en beneficio de la colectividad, en su carácter de Representante Social.

SÉPTIMA.- Por pertenecer a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el C. Agente del Ministerio Público al ser adscrito a los Juzgados de lo Familiar, se encuentra capacitado eminentemente en el área del Derecho Penal, para conocer de las vistas que podrían derivar en ilícitos e iniciar la correspondiente Averiguación Previa; por tal razón y por la necesidad existente, debe recibir como complemento de estos conocimientos, una capacitación en las áreas de Psicología, Pedagogía, Relaciones Humanas y de manera prioritaria, en la rama del Derecho Familiar.

OCTAVA.- Nuestra propuesta específica consiste en una adición al artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las atribuciones de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, es decir la creación de la Fracción XIII, de este artículo, la cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 26.- Al frente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, las siguientes atribuciones:...

"XIII.- Establecer en coordinación con el Instituto de Formación Profesional de la propia dependencia, los programas de capacitación para que los agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados Familiares, en las áreas de Pedagogía, Psicología, Relaciones Humanas, y en especial en la rama del Derecho Familiar, lleven a cabo su función social en la protección de los incapacitados, de manera completa, eficaz y actualizada."

BIBLIOGRAFIA.

Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México. Editores Unidos Mexicanos. México 1978. 7ª. Edición.

Belluscio, Cesar Augusto. Derecho de Familia. Editorial Depalma Buenos Aires Argentina 1979 .

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1978. 11ª Edición.

Cicu, Antonio. Derecho Familiar. Traducción. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1947.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1994. 15ª. Edición.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1998. 18ª. Edición.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional. México 1990. 13ª Edición.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia 1979.

Fix Zamudio, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico. Año V. Editorial UNAM. México 1978.

Fix Zamudio. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Tomo I-O. México 1996. 9ª. Edición.

Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1982.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1994. 4ª. Edición.

Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1978.

Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1990. 4ª. Edición.

Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1997. 8ª. Edición.

Rabasa Emilio O. Y Caballero Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1996.

Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. Editorial Porrúa. México 1992. 9ª. Edición.

Sánchez Medal, Ramón. Los grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1976.

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México 1990.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.